

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA Nro. 012

Radicación nro. 2023-00160-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión del causante **JOSE JAIRO OROZCO PELAEZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con la cedula No. 6.060.197, promovido por el **Dr. HECTOR FRANNSINY RAMOS ARTEAGA** con cedula No. 13.071.448 y portador de la T.P. No. 123.914 C.S.J., en calidad de acreedor de la sucesión.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda: Hechos y Pretensiones

El señor **JOSE JAIRO OROZCO PELAEZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con la cedula No. 6.060.197, falleció en la ciudad de Cali, en la fecha del 14 de junio de 2013, fecha en la que se difirió la herencia por mandato legal a favor de sus herederos y acreedores.

El causante al momento de su fallecimiento no dejo descendientes conocidos, no se logró determinar su estado civil, se notificó a la señora Amparo de Jesús Valencia de Pizarro como posible compañera del causante, pero no se demostró su parentesco

El solicitante acredita la calidad en que actúan, solicitando en consecuencia se les reconozcan como acreedor en la Sucesión del causante **JOSE JAIRO OROZCO PELAEZ (Q.E.P.D)**.

Se notificó y vinculó al ICB, de conformidad con el art. 490 del C.G.P

El actor presenta como pretensiones: a) apertura del trámite, b) el reconocimiento de la calidad en que actúan; c) que se ordene la elaboración de los inventarios y avalúos y d) emplazamiento de Interesados

2. Trámite

Mediante auto interlocutorio Nro. 558 de fecha 10 de abril de 2023, se declaró abierta y radicada en este Juzgado la Sucesión del causante señor **JOSE JAIRO OROZCO PELAEZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con la cedula No. 6.060.197, reconociendo como acreedor sucesoral al **Dr. HECTOR FRANNISNY RAMOS ARTEAGA**, se ordenó la notificación del ICB y de los demás herederos, como también se ofició a la DIAN.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión del causante señor **JOSE JAIRO OROZCO PELAEZ (Q.E.P.D)**, emplazamiento que fue publicado en debida forma en la plataforma digital del CSJ, igualmente se adelantó el tramite pertinente ante la DIAN, quien vía correo allego el Certificado de NO deuda.

Mediante Providencia No. 1162 de fecha 19 de julio de 2022, ordeno el emplazamiento de la señora Amparo de Jesús Valencia Rivera; Debidamente publicado el emplazamiento y vencido el termino, en auto de fecha 31 de agosto de 2023 se designa curador ad-litem para la señora Amparo de Jesús Valencia Rivera, la curadora acepta el cargo y se le notifica en la fecha del 05 de septiembre de 2023.

En auto de sustanciación No. 932 de fecha 20 de octubre de 2023, se dispuso fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúos, conforme lo ordena el art. 501 y 507 del C.G.P, se reconoció personería a la abogada del ICB para que la presentara en el presente asunto, se glosó la contestación de la curadora ad-litem, y se abstuvo el Despacho de reconocer a la señora Amparo de Jesús Valencia Rivera en el presente asunto como cónyuge supérstite del causante por ausencia de prueba idónea.

En desarrollo de la diligencia celebrada en la fecha del 15 de noviembre de 2023, se aprobaron los inventarios y avalúos de la sucesión, como quiera que no fue objetada; posteriormente se decreta la partición y se designa como partidora al abogado solicitante y se designó auxiliar de la justicia –Partidor por los demás interesados, concediéndoles el termino de ley para allegar su trabajo.

Los bienes inventariados y valuados fueron: **ACTIVO DE LA HERENCIA:** UN (1) CREDITO A FAVOR EN DINERO: Representado en el dinero reconocido en la Sentencia No. 062 de fecha 27 de Abril de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali y la Sentencia No. SN de fecha 14 de Mayo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso

No. 2012 – 0037-01, sentencias que quedaron ejecutoriadas el día el 6 de Julio de 2020, Demandante: JOSE JAIRO OROZCO PELAEZ y OTROS, Demandado: INPEC, Medio de Control: Reparación Directa, dentro del proceso 76001333300520120003700, donde se reconoció al causante la suma de 20 S.M.L.M.V. (2020) por concepto de DAÑO MORAL, esto es \$17.556.040 mcte, y la suma de 20 S.M.L.M.V. (2020) por concepto de DAÑO A LA SALUD, esto es \$17.556.040 mcte, para un gran total de 40 S.M.L.M.V. (2020), lo cual equivale a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$ 35.112.080). **AVALÚO DEL CRÉDITO:** 40 S.M.L.M.V. (2020), lo cual equivale a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080). **MODO DE ADQUISICIÓN:** El causante adquirió esa suma de dinero de activo de su herencia por el reconocimiento judicial que le hizo la Sentencia No. 062 de fecha 27 de Abril de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali y la Sentencia No. SN de fecha 14 de Mayo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso No. 2012 – 0037-01, sentencias que quedaron ejecutoriadas el día el 6 de Julio de 2020, Demandante: JOSE JAIRO OROZCO PELAEZ y OTROS, Demandado: INPEC, Medio de Control: Reparación Directa, dentro del proceso 76001333300520120003700. **TOTAL, DEL ACTIVO BRUTO:** 40 S.M.L.M.V. (2020), lo cual equivale a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$ 35.112.080). **PASIVOS:** Lo constituye el 45% de la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$ 35.112.080), es decir, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.800.436), suma que se adeuda al señor HECTOR FRANNSINY RAMOS ARTEAGA, en virtud del contrato de 15 de febrero de 2011.

En providencia de fecha 16 de febrero de 2024 se requiere por solicitud del demandante al Partidor para que aclare el trabajo de partición y adjudicación, siendo este debidamente aclarado por el auxiliar de la justicia en la fecha del 26 de febrero de 2024; Mediante auto de Sust. No. 259 de fecha 15 de marzo de 2024, se corrió traslado al Trabajo de Partición, sin que se presentara objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente.

2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss, conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: **a)** que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo de Partición y Adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dicho bien corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por del artículo 509 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**, realizado por el Partidor designado por el Despacho Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO identificado con cedula No. 12.126.066 y portador de la T.P. No. 90.806 del C.S de la Jud.
- SEGUNDO: **INSCRIBASE** el anterior trabajo de partición y esta sentencia sobre el porcentaje heredado de la presente sentencia aprobatoria ante la entidad competente
- TERCERO: **AUTORIZAR** la expedición de copias de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por el causante **JOSE JAIRO OROZCO PELAEZ (Q.E.P.D)**, para efectos del registro. Con la debida constancia de su registro agréguese esas copias al expediente.
- CUARTO: Una vez allegados los respectivos registros, **REMITASE** electrónicamente el presente proceso sucesorio al partidor del a fin de que sea **PROTOCOLIZADO** todo el expediente en una de las **NOTARIAS** de esta Ciudad

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE ABRIL DE 2024
JV

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria